



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	No. 151
Especial	No. 10.
Radicado:	05001 31 10 005 2022-00084 01
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Denunciante:	MARIA CONSUELO MUÑOZ ZEA
Denunciado:	LUIS FERNANDO MARULANDA VASQUEZ
Procedencia:	COMISARIA DE FAMILIA COMUNA 11. SANTO DOMINGO
Radicado C.F	02-23578-12
Dirección	CARRERA 32 No 101-283 CASA DE JUSTICIA
Teléfono	385-55-55 EXT 8466/ 8470
Correo.	Sebastian.murillo@medellin.gov.co
Consulta	Art 18 Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 275 de 2000 y 1257 de 2008
Tema:	Confirma Decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciante señora MARIA CONSUELO MUÑOZ ZEA, en contra de la resolución No 0191 proferida el tres (03) de febrero de la presente anualidad (2022), por la Comisaría de Familia COMUNA UNO SANTO DOMINGO dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado por la señora MUÑOZ ZEA.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el tres (03) de febrero de la presente anualidad (2022), mediante resolución No 0191, la Comisaría de Familia Comuna Uno SANTO DOMINGO, DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO formulado por la señora MARIA CONSUELO MUÑOZ ZEA en contra del señor LUIS FERNANDO MARULANDA VASQUEZ; no obstante ello se le ADVIRTIO al citado señor que las medidas de protección de fecha dada mediante resolución del 26 de julio del 2012 con radicado No 2-0023578-12 en favor de la señora MARIA CONSUELO MUÑOZ ZEA continua vigente por lo que se le requiere para que dé estricto cumplimiento.

Los hechos que dieron origen a la citada resolución, fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia, el 03 de diciembre del pasado año, (2021), por solicitud que formulara la señora MUÑOZ ZEA por hechos presuntamente ocurridos el cuatro (04) de septiembre y veintitrés (23) de noviembre del ya citado año; ejercidos por su expareja el señor LUIS FERNANDO MARULANDA VASQUEZ, por lo que se ordena el desarchivo del expediente radicado 02-23578-12, se inicia tramite incidental, se CONMINA al señor MARULANDA VASQUEZ, se le PROHIBE ingresar a la residencia de la señora MUÑOZ ZEA, entre otras, fijándose fecha para audiencia de fallo y descargos.

De su parte la denunciante no aporta prueba, ni las solicita.

A la audiencia de fallo no asiste la denunciante, mucho menos el denunciado.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294

de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto la Comisaría de Familia Uno SANTO DOMINGO de Medellín; la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: “...*el núcleo fundamental de la sociedad*”, por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera en vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última

a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44–, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y

1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Descendiendo al presente caso, se tiene que la señora MARIA CONSUELO MUÑOZ ZEA, denunció los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra los días 4 de septiembre y 22 de noviembre del pasado año (2021) admitida esta medida de protección el 03 de diciembre del año citado, la comisaria considero necesario proferir otras medidas de protección, consistentes en CONMINAR al señor LUIS FERNANDO MARULANDA VASQUEZ y PROHIBIRLE el INGRESO a la residencia de la señora MARIA CONSUELO MUÑOZ ZEA

Lo anterior sirvió de fundamento para la decisión que hoy se revisa, y a través de la cual se declaró NO PROBADO EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO formulado por la denunciante.

La señora MARIA CONSUELO MUÑOZ ZEA mediante escrito manifiesta no estar de acuerdo con la decisión poniendo de presente que no acudió a la audiencia y tampoco dejó constancia escrita de que no lo iba hacerlo porque no quería ser confrontada con el agresor, ya que es muy agresivo.

PARA RESOLVER SE TIENE;

No es de recibo por parte de esta Judicatura, la apreciación que la apelante hace de la sentencia, al manifestar no estar de acuerdo con el fallo; considerando que la carga de la prueba estaba a su cargo, es decir correspondía a ella aportar las pruebas para demostrar que los hechos denunciados eran válidos, no lo hizo, sencillamente se limitó a presentar una denuncia con hechos que según se desprende de la lectura del expediente fueron posteriores a los hechos antes por ella denunciados en contra del señor MARULANDA VASQUEZ., la denuncia como tal no avanza., y la denunciante desaparece afirmado que no deseaba ser confrontada con el denunciado por ser muy agresivo, lo que es entendible pero no justifica la ausencia de pruebas, sin ellas, jurídicamente no había lugar a una decisión distinta a la tomada por el COMISARIO DE FAMILIA

Por lo que sin lugar a duda alguna se procederá a CONFIRMAR INTEGRAMENTE la RESOLUCION No 0191 fechada el tres (03) de diciembre de la pasada anualidad (2021) proferida por el señor COMISARIO DE FAMILIA UNO de MEDELLIN, SANTO DOMINGO

Consecuente con lo anterior, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la resolución No 0191 fechada el 03 de diciembre del pasado año (2021).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a la Comisaría de Familia de origen., previas las anotaciones en el programa de gestión siglo XXI.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', with a long horizontal stroke and a small loop at the end.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T2.